

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011)

Radicación: 20.565 (R-4182)

Actores: Yolanda Campo García y otros

Demandado: Empresas Municipales de Cali, EMCALI

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia 23 de marzo de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto en ella se decidió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA propuesta por las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI, en consecuencia declárese exenta de toda responsabilidad por la electrocución y posterior deceso del señor JORGE RAMÍREZ CARDONA."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- NIÉGANSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (folios 190 a 208, cuaderno 5)."

I. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 1996, los actores¹, mediante apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declarara la responsabilidad de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, por la muerte del señor Jorge Ramírez Cardona, quien perdió la vida después de recibir una descarga eléctrica en hechos ocurridos el 3 de marzo de 1996, en el inmueble ubicado en la calle 49 No. 25 A 11 del barrio La Nueva Floresta de Cali (folios 16 a 28, cuaderno 1).

¹ El grupo demandante está integrado por: Yolanda Campo García, Kevin Ramírez Campo y Nora Inés Bolaños Cardona.

2
Expediente No. 20.565 (R-04182)
Actores: Yolanda Campo García y otros

Según los hechos narrados en la demanda, el señor Ramírez Cardona se encontraba realizando algunas labores en la azotea de su casa, *"y sin tocar las cuerdas de alta tensión recibió una descarga de alto voltaje"*, debido a la proximidad de la edificación con las líneas de alta tensión, las cuales no guardaban la distancia mínima requerida. Tal hecho resulta imputable a la entidad demandada, la cual deberá indemnizar los perjuicios que les produjo la muerte de su ser querido, pues aquella omitió las medidas de seguridad necesarias al instalar *"muy pegadas la cuerdas de alta y media tensión"*.

Por concepto de perjuicios morales, los actores solicitaron el equivalente a 1200 gramos de oro para la cónyuge supérstite y su hijo, a cada uno de ellos. Por concepto de perjuicios materiales, los demandantes solicitaron la suma de \$210'209.028 (folios 18, 35, cuaderno 1).

2. La demanda y su adición fueron admitidas el 16 de diciembre de 1996 y el 7 de febrero de 1997, en su orden, y los autos respectivos fueron notificados a la entidad demandada, la cual se opuso a las pretensiones de los actores y solicitó la práctica de pruebas (folios 29, 30, 35, 36, 38, cuaderno 1).

Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, manifestaron que la muerte del señor Jorge Ramírez Cardona se debió a su propia culpa, si se tiene en cuenta que éste edificó su vivienda sin observar las distancias mínimas exigidas en relación con las redes de energía eléctrica, particularmente porque éstas fueron instaladas con anterioridad a la construcción de su vivienda. Aseguró que no es posible, como se afirmó en la demanda, que el hoy occiso hubiere sufrido una descarga eléctrica sin haber tocado las redes de energía, pues ello no es posible, ya que técnicamente está comprobado que los accidentes de electrocución se deben al contacto directo o a través de objetos con los cables de energía. Señaló que para expedir la correspondiente línea de demarcación, la

Expediente No. 20.565 (R-04182)
Actores: Yolanda Campo García y otros

Secretaría de Ordenamiento Urbanístico exige que el predio o lote esté debidamente urbanizado, es decir, que oficialmente se haya construido toda la infraestructura de servicios públicos, como acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y pavimentación de las vías (folios 53 a 59, cuaderno 1).

En escrito separado, la demandada llamó en garantía a la Previsora Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0274086, solicitud que fue admitida mediante auto de 11 de noviembre de 1997, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (folios 73 a 78, cuaderno 1).

La aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda, por estimar que el accidente en el que perdió la vida el señor Ramírez Cardona se debió a su propia culpa, por haber omitido el deber de cuidado que le era exigible. Aseguró que se encuentra acreditado en el proceso que la construcción de la vivienda del hoy occiso fue posterior a la instalación de las redes de energía eléctrica, y que en caso de proferirse sentencia condenatoria la aseguradora sólo respondería hasta el límite del valor asegurado (folios 89 a 92, cuaderno 1).

3. Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, el 11 de marzo de 1999 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio de Público para que rindiera concepto (folios 93 a 96, 172 a 174, 176, cuaderno 1).

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio.

La demandada solicitó que se la exonerara de responsabilidad por los hechos que se le imputan, en consideración a que el material probatorio aportado al plenario indica que la muerte del hoy occiso se debió a su culpa exclusiva. Aseguró que ninguno de los testigos que declaró en el proceso observó cómo ocurrieron los hechos en los que perdió la vida el

señor Ramírez Cardona. Reiteró que las redes de energía eléctrica fueron instaladas con anterioridad a la construcción de la vivienda donde ocurrió el accidente, de lo cual se infiere que quien edificó la casa no respetó las distancias mínimas exigidas por las autoridades. Indicó que previo al accidente nadie formuló solicitud alguna para trasladar de lugar las redes de energía eléctrica, debido a la cercanía de éstas con la fachada de la vivienda que habitaba la víctima, sin embargo, dicha solicitud sólo se hizo 12 meses después de ocurridos los hechos en los que perdió la vida el señor Ramírez Cardona; además, se demostró en el plenario que en el segundo piso del inmueble donde ocurrió el accidente se construyó de manera irregular un voladizo de 1,10 metros, y que la distancia entre éste y las redes de energía eléctrica quedó a 1,14 metros (folios 177 a 182, cuaderno 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 23 de marzo de 2000, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca exoneró de responsabilidad a la entidad demandada, por estimar que la muerte del señor Jorge Ramírez Cardona se debió a su culpa exclusiva, si se tiene en cuenta que se demostró en el plenario que la víctima construyó en el segundo piso de su casa un voladizo de manera irregular, al omitir las distancias mínimas que deben conservar las fachadas de las edificaciones en relación con las redes de energía eléctrica, aunado al hecho de que la víctima nunca solicitó el traslado oportuno de tales redes, a fin de proteger su vida y la de los miembros de su familia (folios 190 a 208, cuaderno 5).

Recurso de Apelación

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación contra la sentencia anterior, con el propósito de que fuera revocada y se procediera, en su lugar, a despachar favorablemente

las pretensiones de la demanda, habida consideración de que se encuentra plenamente acreditado en el plenario que el señor Jorge Ramírez Cardona falleció como consecuencia de una descarga eléctrica, producto de un funcionamiento irregular del servicio, pues las redes de energía eléctrica fueron instaladas por la demandada con clara vulneración de la Resolución No. G.G. 253 de 26 de febrero de 1982, expedida por la Gerencia de EMCALI, según la cual la distancia mínima de separación entre las fachadas de los edificios y las redes de energía de 13.200 voltios, debe ser de 2,40 metros.

A juicio del libelista, EMCALI instaló las redes eléctricas a 2.26 metros de distancia de la fachada de la residencia que habitaba el señor Ramírez Cardona, desconociendo que la distancia mínima era de 2,40 metros, y que la construcción del voladizo de la vivienda donde ocurrieron los hechos no fue irregular, pues ninguna prueba obra en el expediente sobre el particular.

Manifestó que no puede hablarse de culpa exclusiva de la víctima en estricto sentido, si se tiene en cuenta que el señor Ramírez Cardona no fue quien construyó el voladizo de la vivienda en la cual habitaba, pues la licencia de construcción de la edificación fue expedida a nombre de la señora Yolanda Campo García.

De otro lado, el libelista aseguró que el día anterior a los hechos llovió copiosamente en la ciudad de Cali, lo cual humedeció el piso de la azotea, y al mezclarse con la arena que estaba utilizando la víctima, "bien pudo activar un elemento conductor dada la ferrita que contiene la arena. Esta mixtura o combinación de elementos: agua, ferrita y energía hacen saltar el arco eléctrico para encontrar rápido aterrizaje en la masa muscular de la víctima" (folio 234, cuaderno 1). Sostuvo que los hechos acreditados en el plenario permitían inferir que la cuerda primaria que electrocutó al señor Ramírez Cardona estaba desnuda o desprotegida, lo que explica la fuga de corriente hacia la azotea donde se encontraba la víctima, de manera

que si dicha red hubiese estado cubierta, el hecho dañoso jamás habría ocurrido.

Dado que la conducción de energía eléctrica comporta una actividad riesgosa, los hechos que desencadenaron la muerte del señor Ramírez Cardona deben analizarse a la luz del régimen de responsabilidad denominado riesgo excepcional, lo cual permite evidenciar en este caso la responsabilidad de la Administración, toda vez que el hoy occiso perdió la vida al recibir una descarga eléctrica, y la demandada no demostró la presencia de una causa extraña que la eximiera de responsabilidad por los hechos que le fueron imputados.

Cuestionó el informe rendido por la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico de la Alcaldía del Municipio de Cali, dada su inconsistencia jurídica y probatoria, pues en éste se asegura que en el inmueble donde ocurrió el accidente se construyó un voladizo de forma irregular, pero no precisa cuál fue la norma que se habría infringido o vulnerado con dicha situación. Cabe destacar que el dictamen pericial practicado en el proceso alude a un voladizo construido en el segundo piso de la vivienda en la cual residía la víctima, pero en manera alguna señala que se trata de una construcción irregular.

Manifestó que el Departamento Administrativo de Control Físico de Cali debió expresar los límites del voladizo cuando aprobó la licencia de construcción, pero no lo hizo. Aseguró que, de conformidad con el Decreto 1545 de 1995, le correspondía a la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico ejercer las acciones de vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al espacio público, particularmente las relativas a la construcción de viviendas de interés social cuando son edificadas mediante el sistema de autoconstrucción, como ocurrió en el presente asunto.

Expediente No. 20.565 (R-04182)

Actores: Yolanda Campo García y otros

Lo anterior permite afirmar que si la omisión de la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico de Cali contribuyó a la producción del hecho dañoso, EMCALI tenía el deber de llamarla en garantía, y dado que no lo hizo dentro de la oportunidad legal, la demandada deberá asumir toda la carga procesal y no la víctima, como erróneamente lo decidió el a quo.

Dijo que resulta irrelevante el hecho de que las redes eléctricas hubiesen sido construidas con anterioridad a la edificación del inmueble donde habitaba el actor, pues el dictamen pericial practicado en el proceso evidencia que las redes eléctricas fueron instaladas irregularmente, dado que no conservaron las distancias mínimas exigidas para tal efecto.

Según el libelista, resulta censurable que el Tribunal hubiese señalado que la víctima no solicitó oportunamente la reubicación de las redes de energía a EMCALI, a fin de proteger su vida y la de los miembros de su familia, toda vez que es notorio que los administrados carecen del conocimiento técnico y normativo que gobierna la estructura del sistema energético de un municipio.

Esgrimió que no se demostró en este caso la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad de la entidad demandada, pero sí la actuación irregular de la Administración, de lo cual se infiere que las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, deberán responder por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte trágica del señor Jorge Ramírez Cardona.

Finalmente, el recurrente solicitó que se dé aplicación en este caso al principio *iura novt curia*, esto es, que frente a los hechos alegados y probados en el proceso, le corresponde al juez aplicar el derecho correspondiente de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario (folios 221 a 268, cuaderno 5).

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 29 de marzo de 2001, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca concedió el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia anterior y, mediante auto de 2 de septiembre del mismo año, el recurso fue admitido por el Consejo de Estado (folios 214, 254, cuaderno 5).

El 26 de octubre de 2001, el Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto (folio 356, cuaderno 5).

Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 357, cuaderno 5).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de 23 de marzo de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en las pruebas practicadas válidamente en el proceso, se encuentra acreditado lo siguiente:

a. El 3 de marzo de 1996 perdió la vida el señor Jorge Cardona Ramírez. Así lo acreditan el registro civil de defunción (folio 3, cuaderno 1) y la necropsia practicada al cadáver de la víctima por el Instituto Nacional

de Medicina Legal, Seccional Valle del Cauca, donde se estableció como causa de muerte: "edema pulmonar agudo por electrocución" (folio 7, cuaderno 3).

De conformidad con lo anterior, no hay duda que se encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes, pues la muerte violenta del señor Jorge Ramírez Cardona constituye un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado por el legislador, del cual se derivan los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende en este caso.

b. Establecida la existencia del daño antijurídico, y de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se pretende ahora establecer si éste resulta imputable a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, y, por lo tanto, si les asiste el deber jurídico de resarcir los perjuicios derivados como consecuencia de la muerte trágica del señor Jorge Ramírez Cardona, quien perdió la vida al recibir una descarga eléctrica cuando se encontraba realizando trabajos en la terraza de la casa en la cual habitaba.

La conducción de energía eléctrica mediante cables de alta tensión, ha sido considerada tradicionalmente una actividad riesgosa², lo cual implica que la parte actora tendrá la carga de demostrar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la Administración, desarrollado en virtud de la actividad riesgosa, para que surja la responsabilidad del Estado, en tanto que este último, para liberarse de responsabilidad, deberá acreditar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y el hecho también exclusivo de un tercero, sin perjuicio de que el juez declare la responsabilidad de la Administración con fundamento en una falla en la prestación del servicio, en el evento de que ésta llegare a acreditarse en el proceso, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 23 de enero de 2003, expediente 12.953

c. En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos en los que perdió la vida el señor Jorge Ramírez Cardona, obran las siguientes pruebas:

En el curso de este proceso rindieron testimonio las personas que se relacionan a continuación:

María Edith Bohórquez manifestó lo siguiente:

"Él estaba subiendo una arena al tercer piso de su casa, la arena estaba húmeda y como que las cuerdas de energía estaban cerca de su casa, parece que la energía lo atrajo, cuando lo vimos estaba en el suelo, cuando nosotros lo vimos estaba vivo, todo morado, no parpadeaba ni nada, nosotros llamamos a los vecinos y se lo llevaron en un taxi para el hospital (...), pero cuando llegó ya estaba muerto (...) Llevamos cinco o seis años que estamos ahí (...) Tanto mi casa como la de ellos tiene dos pisos, hay tres casas que están hacia dentro, las otras sobresalen y están al lado de las cuerdas. Después del accidente la gente se abstuvo de construir el tercer piso porque les daba miedo (...) PREGUNTADA: Cuándo usted se pasó a vivir a ese sector, ya estaba la postería (sic) y las cuerdas del tendido eléctrico, y si ese tendido eléctrico estaba cerca de las viviendas. CONTESTÓ: Sí, ya estaban los postes y las cuerdas instaladas. PREGUNTADA: Sírvase decir si las Empresas Municipales de Cali, posterior al accidente del señor Ramírez efectuó algún traslado de las cuerdas primarias o si éstas aún siguen en su sitio. CONTESTÓ: Sí, ellas siguen en el sitio, o sea que no se ha hecho ningún traslado de las cuerdas y los postes. PREGUNTADA: Sírvase decirnos si las Empresas Municipales de Cali puso (sic) algún aviso o señal que advirtiera del peligro de las cuerdas de alta tensión. CONTESTÓ: No, ellos (sic) no pusieron avisos ni nada advirtiendo que las cuerdas ofrecían peligro (...) Después de la muerte del señor Ramírez, los vecinos recogieron las firmas y fueron a hablar a las empresas para que corrieran las líneas de alta tensión, personal de las Empresas Municipales de Cali fueron al barrio, miraron pero no hicieron nada, no volvieron por allí. PREGUNTADA.- Díganos qué estaba primero cuando usted llegó al barrio y coetáneamente estaba construyendo la casa el señor Ramírez, si ya existía el tendido eléctrico. CONTESTÓ.- Yo creo que sí, ya estaba el tendido eléctrico y nosotros construimos después (...) PREGUNTADA.- Diga de acuerdo al conocimiento que usted tiene, qué antigüedad tiene el segundo piso de la vivienda de la familia Ramírez Campo y cuál la del barrio. CONTESTÓ: El segundo piso tenía de construido cerca de un año a la muerte del señor Ramírez. El barrio fue construido sobre un lote de INVICALI en el Barrio la Nueva Floresta, entre las calles 44 y 52, carrera 49, y nosotros fuimos los primeros que llegamos allí y construimos, los segundos fueron la familia Ramírez Campo (...) Eso fue un domingo, yo estaba en la casa, siendo más o menos de doce y media a una de la tarde, eso era a la hora del almuerzo, la señora Yolanda gritó y nosotros subimos a ver a su esposo a la asotea (sic) de su vivienda,

cuando llegué estaba tendido en el suelo el señor Ramírez (...)" (se subraya) (folios 124 a 127, cuaderno 1).

Hernando de Jesús García García, sobre lo ocurrido sostuvo:

"Él subió dos baldados de arena por las escaleras de su casa a la segunda planta, al parecer la plancha estaba un poco mojada y como él se demoró para bajar después de subir el segundo baldado de arena, entonces su hijo subió y lo encontró tirado en el piso (...) se cree que las cuerdas de luz lo mataron porque pasaban muy cerca de la fachada de su casa y pudo tener contacto con ellas, de lo que no queda la menor duda (...) PREGUNTADO.- Díganos si cuando usted se trasladó al actual sitio donde vive ya existían los servicios públicos y entre ellos el tendido eléctrico de líneas de alta tensión secundarias. CONTESTÓ: Sí, ya estaban instaladas las redes eléctricas. PREGUNTADO.- Díganos si para construir en esa zona ustedes solicitaron permiso para que les dieran líneas de paramento al municipio de Cali?. CONTESTÓ: Sí, Control Físico del Municipio nos proporcionó un plano (...) PREGUNTADO.- Sabe Usted si posterior a la muerte del señor Jorge Ramírez los vecinos de ese sector dirigieron memorial petitorio a las empresas municipales con qué fin y por qué motivo? CONTESTÓ: Ese memorial se mandó con el fin de que movieran las cuerdas, pues se cree por todo el sector que ese fue el motivo de la muerte del señor Jorge Ramírez, pues a las tres casas de la mía casi sucede otro accidente por ese motivo. Después las Empresas Municipales procedió (sic) a mover los postes y colocar las cuerdas un metro o metro y más distante de las casas (...) La muerte de don Jorge impidió que otros vecinos procedieran a construir sobre sus viviendas más pisos, pues la gente decía que era muy peligroso (...) (se subraya) (folios 129 a 132, cuaderno 1).

Por su parte, Jesús Antonio Díaz Gómez dijo:

"(...) Casi todas las casas son de tres pisos como la mía, pero no se qué altura pueden tener, la del finado tiene tres pisos (...) Cuando ocurrió el accidente las líneas primarias del sector estaban muy cerca de las viviendas sobre todo de mi casa, ahora no, por cuanto fueron corridas o separadas de las viviendas desde hace cerca de año y medio más o menos (...) yo firmé el memorial junto con todos los vecinos, por cuanto las cuerdas primarias estaban muy cerca de las edificaciones, a menos de un metro, esa solicitud se hizo precisamente porque ocurrió el accidente y nos dio miedo, entonces de las Empresas Municipales procedieron a correr los postes y el tendido eléctrico un metro de distancia de las fachadas de las casas (folios 133 a 136, cuaderno 1).

Rubén Darío Herrán González narró lo siguiente:

"(...) Me contaron que él estaba haciendo un trabajo en la terraza de la casa y allí sufrió el infortunado accidente, al parecer había recibido una descarga de la primaria (...) pude darme cuenta que el poste estaba muy cerca de la fachada de la casa y comenté que EMCALI había cometido un error al instalar estas líneas eléctricas tan cerca de la casa, que por favor se asesorarán para que hicieran mover ese poste y prever otro accidente, al parecer después hubo otro accidente similar, no sé qué fue lo que lo causó (...) (folios 141 a 144, cuaderno 1).

Según el Jefe de la Sección de Red Aérea de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI:

"En visita efectuada a la Calle 49 entre Carreras 25A/26, específicamente a la Calle 49 No. 25 A-11, se observó que las líneas de media tensión pasan cerca de las edificaciones, aproximadamente a 1.50 metros. Sin embargo, los accidentes que se presentan sobre las redes se debe al contacto con ellas, bien sea tocándolas con el cuerpo o a través de algún objeto, causado por imprudencia del accidentado, pues nunca se presenta una descarga eléctrica si no existe contacto o violación de las distancias mínimas de seguridad, exigidas por Emcali Eice, para las redes de media y alta tensión.

"Es importante tener en cuenta que las redes fueron construidas con anterioridad a la vivienda y también muchas veces los clientes construyen violando las distancias mínimas de seguridad exigidas por Emcali Eice, acercándose demasiado a las redes y no solicitan a Emcali Eice oportunamente la reubicación de las redes, sino después de que ocurren los accidentes, esto ocurre por desconocimiento del riesgo que existe al acercarse a las redes energía.

"También le informo que en nuestros archivos no existe ninguna información de este accidente, solo se recibió solicitud de la reubicación de las redes el 16 de abril de 1997 y se programó la reubicación, ya que es necesario la suspensión del servicio de energía (se subraya) (folios 46, 47, cuaderno 1).

El 26 de mayo de 1997, la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico de Cali remitió el siguiente escrito a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI:

"(...) Le informamos que se hizo visita al sitio y se verificó que el inmueble construido presenta un antejardín de 2.30 mts., andén de 4.05 mts., sección transversal total de la vía de 8.95 mts (con calzada de solo 3.00 mts.); el proyecto exige 2.50 mts. de antejardín, 1.50 mts. de andén y 9.00 mts. de sección transversal total de vía (calzada de 6.00 mts.).

"Adicionalmente le informo que han construido un voladizo irreglamentario para el 2º piso de 1.10 mts. sobre la zona de antejardín, ya que el permitido por norma solo es el equivalente al 25% de la profundidad del antejardín (0.75 mts) (...)" (folio 50, cuaderno 1).

El dictamen pericial practicado en el proceso arrojó el siguiente resultado:

"a).- Por la calle 49 entre carreras 25 A y 26 del municipio de Cali existe un tendido eléctrico de red primaria a 13.2 K.V construido en cruceta

al centro.- Tomando como referencia el nodo No 108-1870 y de acuerdo con nuestra investigación en la sección de despacho de ENERCALI E.I.C.E., esta línea corresponde al circuito de distribución siete de agosto, de propiedad de ENERCALI E.I.C.E. Este circuito estaba apoyado en un poste de 11 x 500, cuya construcción se denomina "corrido sencillo cruceta al centro" y sobre este mismo poste está apoyado el tendido secundario compuesto por 5 conductores a 220 voltios que son tres fases, un neutro y un alumbrado público que alimenta en energía eléctrica a los usuarios de esta cuadra.

"Ver anexo No. 1 (Levantamiento planimétrico) y fotografías No. 1 y No 2.

"b).- Según Resolución No. G.G. 253 de febrero 26 de 1.982 de la Gerencia General de las Empresas Municipales de Cali, por la cual se aprueban normas sobre separación mínima de conductores energizados a edificios, resuelve en su artículo único:

"Adóptase como norma las siguientes distancias mínimas de las redes aéreas de distribución primaria, según el voltaje así:

VOLTAJE	DISTANCIA A EDIFICIO
13.200	2,40 Metros
"En nuestra inspección técnica realizada en el lugar de los acontecimientos de la calle 49 No 25 A 11 del municipio de Cali, tomamos las siguientes medidas:	
"Ancho del antejardín	2,00 Metros
"Ancho del andén	1,60 Metros
"Voladizo de la construcción en la terraza	1,14 Metros
"Distancia desde el final del antejardín al poste primario existente en el momento del accidente	1,30 Metros
"Longitud de la cruceta	2,40 Metros
"Distancia del centro de la cruceta al Conductor más cercano al edificio	1,04 Metros
"Distancia entre el voladizo en la terraza y el conductor más cercano a ésta en el momento del accidente	1,12 Metros
Para el caso actual la distancia entre el voladizo en la terraza y el conductor más cercano a ésta es	2,82 Metros

"Ver anexo No 1 cuadro de medidas y foto No.3

"Con respecto al propósito específico de este dictamen, en cuanto a la ubicación de las líneas eléctricas y otras particularidades que permitan establecer circunstancias específicas que hubieran influido en el accidente, consideramos que la construcción de la línea eléctrica primaria a 13.200 voltios que existió en el momento del accidente en lo referente a su distancia mínima de seguridad de 1,12 metros no cumplía con las normas de seguridad referenciada que es de 2,40 metros, distancia mínima a edificios.- Mientras que la construcción actual, cuya distancia es de 2,82 metros si cumple con las normas de seguridad.

"Ver anexo No. 1.- Anexamos plano de la ubicación de las redes eléctricas en la calle 49 con carrera 25 A.

"Anexo No. 2- Fotocopia de la norma de la Resolución No. G.G 253 de Gerencia de EMCALI" (folios 6 a 11, cuaderno 4).

La apoderada de la entidad demandada solicitó la ampliación del dictamen pericial a fin de que se precisaran los siguientes aspectos:

"1. Antigüedad de la construcción del inmueble ubicado en la Calle 49 No. 25A-11 del barrio Nueva Floresta y de la azotea, así como también del cableado eléctrico, con el fin de que se determine cuál de las partes violó las normas urbanísticas y por ende no tomó las correspondientes medidas de seguridad.

"2. La intervención de los ingenieros adscritos a la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico, con el fin de que haya mayor exactitud en el Dictamen (folios 17, 18, cuaderno 4).

Mediante auto de 24 de junio de 1998, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada (folio 24, cuaderno 4).

El apoderado de la parte actora aportó una serie de documentos con el escrito de sustentación del recurso de apelación, sin embargo, éstos no podrán valorarse en el *sub judice*, por cuanto no reúnen los supuestos contemplados por el ordenamiento legal para la solicitud y práctica de pruebas en segunda instancia³.

³ El artículo 214 del Código Contencioso Administrativo dispone lo siguiente: "Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;

Expediente No. 20.565 (R-04182)
Actores: Yolanda Campo García y otros

De conformidad con el material probatorio revelado, se encuentra acreditado que el señor Jorge Ramírez Cardona sufrió una descarga eléctrica que le costó la vida cuando se encontraba en la terraza de su casa realizando trabajos domésticos, aunque las pruebas practicadas no permiten establecer cómo ocurrieron realmente los hechos. Lo único cierto es que el señor Ramírez Cardona murió electrocutado, tal como se infiere de la necropsia practicada al cadáver de la víctima por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Seccional Valle del Cauca.

Según la parte actora, el señor Ramírez Cardona sufrió una descarga de alto voltaje a pesar de no haber tocado las redes de energía, hecho que, a su juicio, resulta imputable a la entidad demandada, habida cuenta de que esta última omitió las medidas de seguridad necesarias por haber instalado dichas redes a una distancia inferior a la mínima exigida por las autoridades.

A su turno el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda, por estimar que el accidente en el que perdió la vida el citado señor obedeció a su propia culpa, si se tiene en cuenta que éste construyó de manera irregular un voladizo en el segundo piso de su casa, y por haber omitido las distancias mínimas que deben conservar las fachadas de las edificaciones en relación con las redes de energía eléctrica, aunado al hecho de que el hoy occiso jamás solicitó a las autoridades competentes el traslado oportuno de las redes.

Frente a las afirmaciones de la parte actora según las cuales la víctima sufrió una descarga eléctrica a pesar de no haber hecho contacto con las redes de energía, es menester anotar que no existen elementos de

2) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos;

3) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria;

4) Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior".

juicio que permitan hacer tales inferencias, pues ninguna de las personas que declaró en el proceso fue testigo presencial de los hechos, mucho menos obra prueba alguna en el plenario que nos indique que el accidente en el que perdió la vida el señor Ramírez Cardona ocurrió como lo aseguraron los actores; por el contrario, según el documento suscrito por el Jefe de la Sección de Red Aérea de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, los accidentes con redes de energía eléctrica ocurren cuando las personas tienen contacto con éstas, bien directamente o a través de un objeto.

Así las cosas, resulta improbable que el hoy occiso se hubiese electrocutado sin haber hecho contacto con las redes de energía eléctrica, como lo aseguraron infundadamente los demandantes. Y si bien el apoderado de la parte actora manifestó en el recurso de apelación que el piso de la terraza en la cual se encontraba la víctima estaba húmedo y que al mezclarse con arena *"bien pudo activar un elemento conductor dada la ferrita que contiene la arena"*, produciendo un *"arco eléctrico"* que cubrió la humanidad del señor Ramírez Cardona electrocutándolo, lo cierto es que lo dicho por el citado apoderado no goza de respaldo probatorio alguno, pues nada de lo que obra en el plenario permite hacer ese tipo de deducciones.

Tampoco se encuentra acreditado en el proceso que la cuerda primaria que electrocutó al señor Ramírez Cardona estuviera desprotegida, lo que habría generado una fuga de corriente hacia la terraza donde se encontraba la víctima, como lo aseguró el recurrente, pues, al igual que lo anterior, no se aportó prueba alguna que demostrara las aseveraciones del libelista.

El dictamen pericial practicado en el proceso estableció que para la época de los hechos el inmueble donde residía la víctima se encontraba a una distancia de 1,12 metros de las redes de energía eléctrica, distancia que no cumplía con las normas de seguridad establecidas para tal efecto,

pues lo reglamentario es 2,40 metros como mínimo, tal como lo establece la Resolución G.G 253 de 26 de febrero de 1982, proferida por las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, donde se indica que las redes aéreas de distribución primaria de 13.200 voltios, como las que causaron el accidente del señor Ramírez Cardona, según lo estableció el dictamen pericial, deben conservar una distancia mínima de 2,40 metros en relación con los inmuebles, como una medida de seguridad y protección para las personas, pero resulta que en este caso los cables de alta tensión se encontraban a una distancia inferior a la señalada, generando un alto riesgo para la integridad de los habitantes del inmueble donde ocurrió el accidente.

No obstante que los cables de alta tensión a los que se hizo alusión anteriormente no conservaban la distancia mínima exigida respecto del inmueble en el que se encontraba trabajando la víctima, circunstancia que por sí sola entrañaba un alto grado de riesgo para la seguridad e integridad de las personas que lo habitaban, debido al peligro de verse expuestas a sufrir un accidente, como en efecto le ocurrió al señor Jorge Ramírez Cardona, ello se debió a la negligencia de las personas que construyeron la vivienda donde ocurrió el accidente, por la sencilla razón de que las redes de energía ya se encontraban instaladas cuando se edificó la casa, según se infiere de los testimonios de las personas que declararon en el proceso y del documento suscrito por el Jefe de la Sección de Red Aérea de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, a los que se hizo alusión anteriormente, hecho que nunca ha sido puesto en tela de juicio por la parte actora.

En línea con lo anterior, debe agregarse que la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico de Cali realizó una visita al lugar de los hechos y constató que los propietarios de la edificación donde ocurrió el accidente construyeron en el segundo piso de la casa un voladizo de manera irregular, toda vez que éste quedó ubicado a una distancia de 1,10 metros de las redes de conducción eléctrica, y como se vio la distancia mínima exigida es de 2,40 metros. Siendo ello así, no le asiste razón al recurrente en

cuanto cuestionó el informe de la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico, al asegurar que éste no señaló qué normas fueron transgredidas con la construcción del voladizo, pues precisamente dicha obra desconoció lo dispuesto por la Resolución GG 253 de 26 de febrero de 1982, proferida por las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, a través de la cual se adoptó como norma las distancias mínimas de los inmuebles en relación con las redes eléctricas aéreas.

De otro lado, como lo aseguró el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ni la víctima ni miembro alguno de su familia informó oportunamente a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, sobre la cercanía de las redes de energía eléctrica a la edificación donde ocurrió el accidente y del peligro que ello representaba para la seguridad de las personas que allí habitaban. Lo cierto es que dicha solicitud fue elevada con posterioridad a la muerte del señor Ramírez Cardona, después de que varias personas del barrio La Nueva Floresta firmaran una carta dirigida a la entidad demandada, la cual procedió de inmediato a reubicar las redes eléctricas a una distancia superior a la mínima exigida, según se evidencia de la prueba pericial, testimonial y documental aportada al proceso.

En cuanto a las afirmaciones del recurrente según las cuales resulta censurable que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca hubiere señalado en el fallo impugnado que la víctima no informó oportunamente a las autoridades sobre el peligro que representaba la cercanía de la vivienda con las redes de energía eléctrica, pues, según dijo, los administrados carecen del conocimiento técnico y normativo que gobierna la estructura del sistema energético de un municipio, cabe señalar que para nadie es un secreto el riesgo que representa la proximidad de las redes de energía aérea a las fachadas de las viviendas, frente a lo cual se deben adoptar las medidas de precaución necesarias, entre ellas dar aviso oportuno a las autoridades competentes.

El apoderado de la parte actora manifestó en el recurso de apelación que la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico de Cali tenía el deber de ejercer vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de las normas relativas al espacio público, particularmente las concernientes a la construcción de viviendas de interés social cuando éstas son edificadas a través del sistema de autoconstrucción, como ocurrió en el presente asunto, pero resulta que el Municipio de Cali no fue demandado en este proceso, lo cual era obligación de la parte actora si ésta consideraba que la omisión de dicha Secretaría contribuyó eficazmente a la producción del hecho dañoso, pero no lo hizo.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente en cuanto aseguró que las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, tenían la obligación de llamar en garantía a la Secretaría de Ordenamiento Urbanístico de Cali, por la sencilla razón de que la enjuiciada siempre ha negado la responsabilidad de la Administración por la muerte del señor Jorge Ramírez Cardona, sin perder de vista que su defensa a lo largo del proceso ha estado encaminada a demostrar que el causante de los hechos fue la propia víctima.

Indudablemente las pruebas obrantes en el plenario desvirtúan las imputaciones formuladas por los actores en cuanto a que la demandada omitió el cumplimiento de la Resolución GG 253 de 26 de febrero 1.982, en relación con las distancias mínimas que deben observar las redes aéreas de distribución primaria respecto de los inmuebles, pues es evidente que las redes de energía eléctrica ya se encontraban instaladas cuando se efectuó la construcción de la vivienda, y por lo tanto quien omitió realmente el cumplimiento de la disposición anterior fue la víctima y los miembros de su familia, propietarios del inmueble en el que ocurrieron los hechos, pues construyeron su casa sin tener en cuenta las distancias mínimas dispuestas para tal efecto, pero además porque no informaron oportunamente dicha situación a las respectivas autoridades para que se hubieran tomado las medidas pertinentes.

Pero además habría que señalar que la víctima obró imprudentemente al no tomar las medidas de precaución necesarias, pues, como quedó demostrado en el proceso, la única posibilidad de sufrir una electrocución con redes de energía eléctrica es que la persona afectada haga contacto directo o través de un objeto con aquellas.

No obstante ello, advierte la Sala que la entidad demandada omitió el deber de inspección y vigilancia y mantenimiento de las redes de energía eléctrica del sector donde ocurrió el accidente, pues la sola circunstancia de que no hubiese mediado una petición expresa por parte de los propietarios del inmueble donde se electrocutó el señor Jorge Ramírez Cardona, no relevaba a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, de verificar aquellas situaciones que comportaran riesgo o peligro para la seguridad de las personas, debido a la cercanía de las redes de energía eléctrica con las fachadas de las viviendas, particularmente porque dicha entidad cuenta con el personal especializado para realizar visitas periódicas a los inmuebles donde se presta el servicio, a fin de verificar no sólo el consumo de energía de los usuarios sino de constatar el funcionamiento adecuado de las redes y observar las situaciones anómalas que se presenten, siendo su obligación reportarlas a la demandada para que se implementen lo correctivos del caso, obligaciones que en el *sub judice* no fueron satisfechas por la enjuiciada, de manera que se configuró en este caso una falla por omisión que concurrió al resultado dañoso.

En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí

de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una falla en la prestación del servicio.⁴

En un caso de connotaciones similares al que aquí se debate, con ocasión de la muerte de una persona que se electrocutó en la terraza de su casa, la Sección Tercera de esta Corporación declaró en dicha oportunidad la concurrencia de culpas entre la Administración y la víctima⁵, por estimar que:

"(...) La entidad demandada omitió el mantenimiento de las redes de energía eléctrica, como era su deber, pues de haberlo hecho, seguramente habría advertido el peligro que representaba la cercanía de los cables de alta tensión al inmueble en el que ocurrió el accidente, y sin duda habría adoptado las medidas correctivas del caso.

"Sobre el particular resulta relevante la declaración del ingeniero Cuellar Villamarín, quien afirmó que la Sección de Red Aérea del Departamento de Mantenimiento de Energía de dicha entidad tiene asignada como función principal "el mantenimiento periódico de las redes de energía". Y más adelante dijo: "Todos los mantenimientos son periódicos por muy constantes que sean y la programación de ellos la maneja la sección antes mencionada Red Aérea" (folio 132, cuaderno 1).

"Si bien el citado ingeniero manifestó que la Sección de Red Aérea de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, tiene entre otras funciones, la de realizar los correctivos necesarios cuando quiera que las redes áreas de distribución primaria entrañen riesgo para la integridad física de las personas, siempre que medie una petición expresa del interesado, también señaló que dicha entidad cumple esa función sin que obre petición alguna "si se entera del peligro que estas redes están generando". En este caso, a pesar del peligro que representaba la ubicación de los cables de alta tensión, EMCALI no adoptó correctivo alguno, simplemente porque faltó al deber de mantenimiento periódico, como lo indicó el ingeniero citado. Y lo que es peor todavía, después de transcurridos dos años del accidente, la demandada no había adoptado aún los correctivos necesarios para reubicar o adecuar los cables de alta tensión que causaron el accidente en el que perdió la vida William Lozano, según se desprende de las versiones suministradas en el proceso.

"Puede concluirse, entonces, que la muerte del señor William Lozano Viera obedeció a la concurrencia de varios factores. En primer lugar, el hecho de que los propietarios o quienes edificaron el inmueble donde ocurrió el accidente hubieran hecho caso omiso de las distancias exigidas para la ubicación de las redes aéreas de distribución primaria,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente 27.234

⁵ Sentencia de 22 de abril de 2009, expediente 16.694

según las cuales éstas deben encontrarse a una distancia mínima de 2.40 metros en relación con el bien inmueble. En segundo lugar, la imprudencia de la víctima, quien no tomó ninguna precaución al respecto, a pesar de que se encontraba manipulando una varilla metálica cerca de las cuerdas de energía. En tercer lugar, la falta de mantenimiento de las redes eléctricas, obligación que estaba en cabeza de la entidad demandada".

Habida consideración de que en este asunto se encuentra demostrado que la muerte trágica del señor Jorge Ramírez obedeció a la concurrencia de varias situaciones, entre ellas la omisión de los actores en el cumplimiento y acatamiento de las distancias mínimas de seguridad en relación con las redes de energía eléctrica, el no haber dado aviso oportuno a las autoridades competentes sobre la cercanía de éstas con la fachada de la vivienda en la cual habitaban los demandantes, la imprudencia de la víctima por no tomar las medidas de precaución necesarias y la omisión por parte de la entidad demandada en el mantenimiento, inspección y vigilancia sobre la instalación de las redes de energía eléctrica en el sector en el cual ocurrieron los hechos, la Sala condenará a la entidad demandada al pago de los perjuicios causados a los actores por la muerte trágica del señor Jorge Ramírez Cardona, pero dicha condena será reducida en un 50% por haberse configurado una concurrencia de culpas entre la Administración y la víctima.

Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido⁶ que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el *quántum indemnizatorio* -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del afectado solamente puede **tener relevancia como factor de aminoración del *quántum indemnizatorio***,

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Expediente N° 14.859.

a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co-causación del daño. Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. En el sub lite, no hay duda que tanto el comportamiento de la demandada como el de la víctima contribuyeron al resultado dañoso, razón por la cual la condena impuesta será reducida en un 50%.

Es menester anotar que las sumas de dinero que deba sufragar la entidad demandada como consecuencia de este fallo, deberán ser reembolsados por la compañía de seguros La Previsora S.A., de conformidad con los términos y límites establecidos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 274086, suscrita entre las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, y la aseguradora llamada en garantía, no vigente para la época de los hechos, según el documento que obra en copia auténtica en el proceso (folios 1 a 14, cuaderno 2). En consecuencia, la Sala revocará la sentencia de 23 de marzo de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar se declarará la responsabilidad de la entidad demandada, cuya condena será reducida a la mitad por las razones anotadas anteriormente.

V. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Perjuicios morales

Por la muerte del señor Jorge Ramírez Cardona concurren al proceso: Yolanda Campo García, Kevin Ramírez Campo y Nora Inés Bolaños Cardona, según se desprende de la demanda y de los poderes conferidos a su apoderado (folios 1, 2, 16 a 28, cuaderno 1).

Se encuentra acreditado en el plenario que Yolanda Campo García estaba casada con Jorge Ramírez Cardona (occiso), en cuya relación nació Kevin Ramírez Campo, según los registros civiles de matrimonio y nacimiento, visibles a folios 8 y 9 del cuaderno 1. Asimismo, se encuentra acreditado que Nora Inés Bolaños es la hermana del hoy occiso (folios 7, 11, cuaderno 1).

Los actores solicitaron que se condenara a la entidad demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, el equivalente en pesos a 1200 gramos de oro para la cónyuge superviviente y su hijo, a cada uno de ellos, y el equivalente a 500 gramos de oro para la hermana de la víctima.

Demostrado el parentesco de los actores con el hoy occiso, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que las personas citadas tenían un nexo afectivo importante con la víctima, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, éstos sufrieron un profundo dolor con la muerte trágica de Jorge Ramírez Cardona, encontrándose así demostrado el daño moral sufrido por los demandantes.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, la Sala, mediante sentencia de 6 de septiembre de 2001, abandonó el criterio que estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales. Consideró, en dicha oportunidad, que la valoración del citado perjuicio debía hacerse por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y sugirió la imposición de

condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad⁷.

Teniendo en cuenta que en el *sub judice* se encuentra acreditada la concurrencia de culpas entre la Administración y la víctima, y atendiendo a la magnitud e intensidad del daño sufrido por los actores con la muerte trágica de Jorge Ramírez Campo, el cual se encuentra plenamente acreditado, la Sala condenará a la demandada a pagar la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Yolanda Campo García y Kevin Ramírez Campo, a cada uno de ellos, y la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Nora Inés Bolaños Cardona.

Perjuicios materiales

Por dicho concepto, los demandantes solicitaron la suma de \$210'209.028 para la cónyuge supérstite y su hijo, toda vez que la muerte del señor Ramírez Cardona les produjo enormes perjuicios económicos, pues el hoy occiso era quien sostenía el hogar, y al momento de su muerte se desempeñaba como tramitador de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, actividad en la cual devengaba mensualmente en promedio la suma de \$900.000.

El señor Freddy Ney García, quien para la época de los hechos se desempeñaba como gestor de tránsito, manifestó que la víctima devengaba mensualmente en promedio entre \$1'000.000 y \$1'500.000 (folios 137 a 140, cuaderno 1). A su turno, el señor Rubén Darío Herrán González aseguró que la víctima devengaba mensualmente en promedio entre \$1'300.000 y \$1'400.000 (folios 141 a 143, cuaderno 1).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

No obstante lo manifestado por las citadas personas en torno a los ingresos que devengaba mensualmente Jorge Ramírez Cardona, lo cierto es que la prueba testimonial no corroborada con otros medios de convicción, no resulta suficiente para acreditar los ingresos mensuales que una persona percibía en el desarrollo de una actividad laboral, de suerte que en este caso se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, 3 de marzo de 1996, esto es, la suma de \$142.125, valor con el cual se liquidará la indemnización debida y futura que le corresponden a la cónyuge supérstite y a su hijo.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (suma que corresponde a lo que la víctima devengaba en desarrollo de su actividad laboral) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia proferida por la Sala, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en la época de los hechos.

$$Ra = R (\$ 142.125) \frac{\text{índice final - agosto / 2011 (108,01)}}{\text{índice inicial - marzo / 1996 (34,01)}} =$$

$$Ra = \$451.364$$

Dado que la suma anterior es inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente en este año, se tendrá en cuenta este último, esto es \$535.600. La suma anterior será incrementada en un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$669.500. A la suma anterior se le deducirá un 25%, porcentaje que se presume la víctima destinaba para sus gastos personales, para un total de \$502.125. Dicho valor se dividirá en partes iguales, esto es, \$251.062, valor con el cual se liquidará la indemnización debida y futura reclamada por los demandantes.

Expediente No. 20.565 (R-04182)

Actores: Yolanda Campo García y otros

Para Yolanda Campo García (cónyuge superviviente)**Indemnización debida**

Comprende el período transcurrido desde la fecha de los hechos, 3 de marzo de 1996, hasta la fecha de esta sentencia, para un total de 186,9 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$251.062 \frac{(1 + 0.004867)^{186.9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$76'239.925$$

La suma anterior será reducida en un 50%, para un total de \$38'119.962

Indemnización futura

Comprende el período transcurrido desde el día siguiente de esta sentencia, hasta la vida probable del occiso, pues éste era el mayor de los dos. De conformidad con las tablas de supervivencia, se estimó la vida probable del occiso en 28,58 años, para un total de 342,96 meses, teniendo en cuenta que la víctima tenía 49 años de edad cuando murió (folio 7, cuaderno 1). A los 342,96 meses deberá restársele 186,9 meses, los cuales ya fueron indemnizados, para un total de 156,06 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$251.062 \frac{(1 + 0.004867)^{156.06} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{156.06}}$$

$$S = \$27'404.929$$

La suma anterior será reducida en un 50%, para un total de \$13'702.464

Sumados los valores de la indemnización debida y futura, se obtiene un valor total de **\$51'822.426**

Para Kevin Ramírez Campo (hijo)

Indemnización debida

Comprende el período transcurrido desde la fecha de los hechos, 3 de marzo de 1996, hasta la fecha de esta sentencia, para un total de 186,9 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$251.062 \frac{(1 + 0.004867)^{186.9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$76'239.925$$

La suma anterior será reducida en un 50%, para un total de
\$38'119.962

Indemnización futura

Indemnización futura

Comprende el período transcurrido desde el día siguiente de esta sentencia, hasta la fecha en la cual Kevin Ramírez cumpla la edad de 25 años, esto es, 21 de agosto de 2015, si se tiene en cuenta que nació el 21 de agosto de 1990, según el registro civil de nacimiento (folio 9, cuaderno 1), para un total de 46,7 meses.

Aplicando la fórmula, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$251.062 \frac{(1+0.004867)^{46.7} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{46.7}}$$

$$S = \$10'465.028$$

La suma anterior será reducida en un 50%, para un total de
\$5'232.514

Sumados los valores de la indemnización debida y futura se obtiene un valor total de \$43'352.476

Finalmente, toda vez que para el momento en que se profiere este fallo, el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y, en el *sub lite*, resulta que ninguna actuó de esa manera, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. REVÓCASE la sentencia de 23 de marzo de 2000, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; en su lugar,

2. DECLÁRASE la responsabilidad de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, por la muerte del señor Jorge Ramírez Cardona, ocurrida el 3 de marzo de 1996 en el barrio La Nueva Floresta de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

3. CONDÉNASE a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Yolanda Campo García y Kevin Ramírez Campo, a cada uno de ellos, y la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Nora Inés Bolaños Cardona.

4. CONDÉNASE a las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, la suma de cincuenta y un millones ochocientos veintidós mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$51'822.426) m/cte. para Yolanda Campo García, y la suma de cuarenta y tres millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$43'352.476) m/cte. para Kevin Ramírez Campo.

5. **CONDÉNASE** a la compañía de seguros La Previsora S.A. a reembolsar las sumas de dinero que la demandada deba sufragar como consecuencia de este fallo, hasta el límite del valor asegurado, de conformidad con lo pactado en el contrato de seguros celebrado entre la accionada y la citada compañía de seguros.

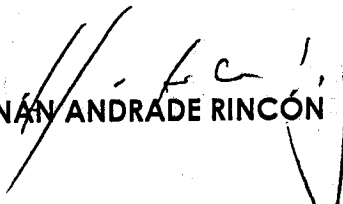
6. **NIÉGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

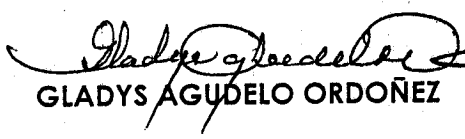
7. **ABSTIÉNESE** de condenar en costas.

8. Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

9. Dése cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE


HERNÁN ANDRADE RINCÓN


GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ


MAURICIO FAJARDO GÓMEZ